

Reglamento Orgánico de la Diputación de Zamora donde se fijan las retribuciones por asistencia a reuniones de los organos de la Diputación u otros

Texto referidos a las indemnizaciones:

SUBSECCIÓN 3.^a

DERECHOS ECONÓMICOS Y LABORALES

Artículo 158.1. Tendrán derecho al régimen de dedicación exclusiva y, por lo tanto, a percibir las retribuciones que se establecen en este Reglamento, los siguientes cargos: El Presidente de la Diputación, los Vicepresidentes, los Diputados Delegados, los Portavoces de los Grupos Políticos y del Grupo Mixto si cuenta con tres o más miembros. Será preciso autorización del Pleno cuando las dedicaciones exclusivas excedan de un tercio del número legal de miembros de la Corporación.

2. Todos los grupos debidamente constituidos conforme a este Reglamento, y el Grupo Mixto si cuenta con tres o más miembros, tienen derecho a ostentar al menos un cargo con dedicación exclusiva, en caso de renuncia del portavoz se designará por el grupo un Diputado al que se le aplicará el régimen de dedicación exclusiva.

3. El Presidente determinará los Vicepresidentes y Diputados Delegados de los referidos en el apartado 1 de este artículo a los que se les concede el régimen de dedicación exclusiva.

65

Artículo 159.1. Los diputados provinciales que desarrollen su actividad en régimen de dedicación exclusiva percibirán las retribuciones que en cada caso se acuerden por el Pleno.

2. Excepcionalmente, a los diputados delegados que no tengan dedicación exclusiva el Presidente podrá concederles, si lo estima necesario para la gestión encomendada, el régimen de dedicación parcial, en ningún caso ésta podrá exceder de media jornada.

El número máximo de diputados provinciales que pueden ostentar dedicación parcial será de dos.

3. Las dedicaciones exclusivas o parciales deberán ser aceptadas expresamente por los interesados, dándose cuenta de esta circunstancia al Pleno.

4. Los Diputados que desempeñen su cargo con dedicación parcial o exclusiva serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales, salvo lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

5. Las retribuciones por dedicación exclusiva o parcial son incompatibles con cualquier otra con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas de los Entes, Organismo y Empresas de ellos

dependientes.

Artículo 160.1. Los Diputados Provinciales que desempeñen sus cargos sin dedicación parcial o exclusiva tendrán derecho:

Asistencias por concurrencia a los siguientes órganos Colegiados:

- a) Por asistencia a sesiones del Pleno: 18.000 ptas. por sesión.
- b) Por asistencia a sesiones de la Comisión de Gobierno: 12.000 ptas. por sesión.
- c) Por asistencia a reuniones de las Comisiones Informativas: 12.000 ptas. por sesión.
- d) Por asistencias a reuniones de trabajo, Consejos, Patronatos, Juntas, etc. convocadas por la propia Diputación: 10.000 ptas. por reunión.
- e) Por asistencia a reuniones en representación de la Diputación a Mancomunidades, Consorcios, Comisiones, órganos de Gobierno de diversos Entes, etc., etc., cuando el órgano convocante no satisfaga cantidad alguna por asistencia: 10.000 ptas. por reunión.

Las asistencias señaladas en los apartados anteriores se incrementarán anualmente en los mismos porcentajes que lo hagan las retribuciones establecidas en el artículo 159 de este Reglamento.

66

2. Para tener derecho a las asistencias señaladas e los apartados anteriores la concurrencia a la misma deberá ser efectiva, entendiéndose por tal la presencia en el local de la sesión o reunión durante, al menos, la mitad del tiempo que duren o durante el estudio, debate y votación, si procediera, del cincuenta por ciento de los asuntos que figuren en el Orden del Día.

3. Justificaciones de estas asistencias:

- a) Por certificado del Secretario que levante el acta y dé fe de las mismas en las que sólo incluirá a los miembros que hayan cumplido alguno de los dos requisitos señalados en el número anterior.
- b) En los actos que no se levante acta, ni asista Secretario, por escrito de la Autoridad convocante, con los mismos requisitos que la letra anterior.

4. Cada Diputado sin dedicación exclusiva o parcial sólo tiene derecho a que se le satisfagan, como máximo, cinco asistencias al mes de las señaladas en el apartado d) del artículo anterior.

Artículo 161. Indemnizaciones: Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñan sus cargos en régimen de dedicación exclusiva o parcial, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, no considerándose como tal el lucro cesante, cuando sean efectivos y previa justificación documental según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas (Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo y normas posteriores que lo desarrollan y actualizan), estableciéndose a los efectos de clasificación (ANEXO I de dicho R.D.) que se incluye exclusivamente al Presidente de la Diputación Provincial en el Grupo 1, los restantes miembros de la Corporación se entenderán comprendidos en el Grupo 2.